



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2584/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2584/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los resultados de las pruebas de laboratorio de las muestras de agua.

Por no brindar Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Información pública, agua, pasivos ambientales.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	28

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría del Medio Ambiente



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2584/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2584/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163724001110.
2. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó oficio sin número de referencia, a través del cual dio atención a la solicitud de información.
3. El treinta y uno de mayo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

¹ Con la colaboración de María Vianney Ortigoza Luna.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

“No informa sobre sobre “pasivos ambientales” que pudieran afectar al manto freático de la CDMX.” (sic)

4. El cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecisiete de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SEDEMA/UT/01298/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El primero de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintiuno de mayo, por lo que, el plazo de quince días para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de mayo al once de junio.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de mayo, es decir, al octavo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada.

Al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Así, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“

- *Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 en el domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle.*
- *Todos los resultados de las pruebas de laboratorio tendientes a la identificación de hidrocarburos, aceites o lubricantes, mediante el uso de cromatografía de masas u otra técnica aplicable, realizados realizadas al agua suministrada por SACMEX entre el 30 de marzo y 15 de abril del 2024 del Pozo Alfonso XII.*
- *Todos los resultados de las pruebas de laboratorio conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, realizados en las muestras de agua potable, tomadas en mi domicilio ubicado en Magdalena 613, Col. Del Valle, entre en el 30 de marzo y 15 de abril del 2024*
- *Todos los resultados efectuados al Pozo Alfonso XII durante el año 2024 conforme a la NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021*
- *Mapa de la Red hidráulica desde el o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio durante los últimos 5 años.*
- *Identificación de los materiales utilizados para la conducción de agua potable a mi domicilio desde el o los pozos en los últimos 5 años.*
- *Los resultados antes y después del dispositivo de cloración del o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos años por día.*
- *El resultado de los análisis conforme a la NOM-127-SSA1-2021 del monitoreo diario al Pozo o los pozos que han suministrado agua potable a mi domicilio en los últimos 5 años.*

- *Nombre de la empresa o empresas que han suministrado reactivos para realizar el monitoreo conforme a la NOM-127-SSA1-2021 de todos los pozos que surten agua a la CDMX durante los años 2019,2020,2021,2022 y 2023.*
- *Cantidad de reactivos adquiridos por SACMEX para el cumplimiento de la NOM-127-SSA1-2021 y precios unitarios de estos durante el periodo comprendido entre el 2019 y 2024 desglosados por tipo de reactivos, empresa y periodicidad.*
- *Cantidad de Cloro adquirida por SACMEX durante el periodo comprendido entre los años 2019 y 2024 desglosada por año, empresa vendedora y pozo donde fue utilizado este químico, así como cantidades diarias.*
- *Número de técnicos asignados al Laboratorio de SACMEX, encargados del procesamiento de pruebas de agua, funciones y descripción de puestos durante el periodo entre 2019 y 2024.*
- *Contratos celebrados con empresas de servicios ambientales durante los últimos 5 años y los informes finales resultados de esos trabajos.*
- *Minutas, notas, informes, tarjetas, documentos y/o cualquiera de las reuniones entre SACMEX, Gobierno de la CDMX, PEMEX, Secretaria de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, y Oficina de la presidencia de la república en el plazo del 30 de marzo al 14 de mayo*
- *Contratos celebrados a efecto de comprar agentes dispersantes de hidrocarburos durante el 2024.*
- *Información sobre "pasivos ambientales" que pudieran afectar al manto freático de la CDMX*
- *Los datos, información y reportes completos y precisos sobre el cumplimiento de acuerdo a las normas: Norma Oficial Mexicana NOM-179- SSA1-2020, NORMA Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-2021, Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014 con respecto al agua distribuida por el sistema de tuberías de SACMEX (red secundaria) a toda la Alcaldía Benito Juárez y en especial de las siguientes colonias: Insurgentes San Borja, San Juan, Mixcoac, Del Valle Centro I,*

II, III, Del Valle Norte IV, V, VI, Vertiz, Vertiz Narvarte, Tlacoquemécatl, Nonoalco, Nochebuena, Ciudad de los Deportes y Nápoles, durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas sobre calidad del agua para uso y consumo humano .durante los meses de marzo, abril y mayo del año 2024.” (sic)

b) Respuesta. En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, indicó lo siguiente:

“ ...

Derivado de un análisis en las facultades, atribuciones y competencias de esta Secretaría del Medio Ambiente, hago de su conocimiento que este Sujeto Obligado no genera, obtiene, adquiere, transforma, ni posee la información solicitada.

*Se remite su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia, como órgano desconcentrado de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo objetivo principal es: “la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y reúso de aguas residuales...” Lo anterior conforme al artículo 7, 16 fracción V, XXIII, 41 fracción I, II, III, 53, 77 fracción II de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, artículo 306 fracción XV, 307 fracción IV y X, 309 fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Se remite su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la **Secretaría de Salud de la Ciudad de México y la***

Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 309, 323 y 324 fracción I inciso H del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 117, 118 fracción I, III de la Ley de Salud de la Ciudad de México.

*Se remite su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la **Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México**, quienes: Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto...” en concordancia con el segundo párrafo del artículo 16, 42 fracción VII, 119 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad De México, artículo 18 fracción II de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.*

*Se remite su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la **Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil**, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 33 fracción II, IV, XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Se remite su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 38 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Se remite su solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT, a la **Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México (SIBISO)**,*

para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 34 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Se remite su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, artículo 122 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

*Se le orienta para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a **la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)**, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 17 Bis fracción III, XI de la Ley General de Salud.*

...

*Se le orienta para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT **al Petróleos Mexicanos (PEMEX)**, para que dicha dependencia atienda los puntos en el ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 4 y 46 fracción XI de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece:*

...

*Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, para que dicha dependencia atienda los puntos en el*

ámbito de su respectiva competencia con fundamento en el artículo 45 fracción I, II, V y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, PNT a la **Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente** quien es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión que tiene por objeto “la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión...” de conformidad con lo establecido en el artículo 1, artículo 5 fracción III y XVIII, artículo 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.*

*Se orienta al solicitante para que remita su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) al **Instituto Mexicano de Tecnología del Agua**, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya coordinación sectorial corresponderá a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien dictará las políticas normativas, coordinará la programación, presupuesto y conocerá la operación y los resultados, conservando el Instituto la autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, de los objetivos y metas señalados en sus programas, de conformidad con el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua tendrá las siguientes atribuciones, para que se pronuncie en los puntos que sean de su competencia.*

...

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información

pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA	
	Responsable Unidad de Transparencia: Úrsula Zozaya Jiménez
	Tel. Responsable: 5174 4327
	Domicilio: Calzada México-Xochimilco No. 4985, Colonia Guadalupe, C. P. 14388, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
	Correo electrónico: uetransparencia@conagua.gob.mx

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable Unidad de Transparencia: Francisco Ruíz González
	Tel. responsable: (55) 90174603 Ext. 1419
	Domicilio: Río de la plata, No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc C.P. 06500, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México
	Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Elvira del Carmen Yáñez Oropeza
	Teléfonos: (01 55) 54496300 ext. 16380 y 16174
	Domicilio: Avenida Félix Cuevas Número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 3200, Ciudad de México
	Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo
	Teléfonos: (55) 5265 0780 ext. 15520 y 15212
	Domicilio: Calle Medellín N.202 PB, Col. Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, CDMX.
	Correo electrónico: transparencia_paot@yahoo.com , oippaot@gmail.com

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE	
	Responsable Unidad de Transparencia: Ana Julia Jerónimo Gómez
	Tel. Responsable: 55-91-26-0100 Ext. 13427
	Domicilio: Adolfo Ruiz Cortines No.4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Delegación Tlalpan, CDMX
	Correo electrónico: unidad.transparencia@asea.gob.mx

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Eduardo Pérez Romero
	Teléfonos: 5422-5300 ext. 5535 y 5598
	Domicilio: Av. División del Norte No. 1611, 1º Piso, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, CDMX.
	Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

SECRETARÍA DE SALUD	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. María Claudia Lugo Herrera
	Tel. responsable: 555132-1250 ext. 1344.
	Domicilio: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Conjunto Urbano Nonoalco – Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP. 06900, Ciudad de México.
	Correo electrónico: oip.salud.info@gmail.com unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
	Responsable Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz
	Tel. responsable: 9183 3700 Ext. 17201
	Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
	Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL	
	Responsable Unidad de Transparencia: Nallely Bautista Solís
	Tel. responsable: 55- 5345-8252 y 55-5345-8000 Ext. 2311
	Domicilio: Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc.
	Correo electrónico: ut.sibiso@gmail.com

COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS	
	Responsable Unidad de Transparencia:
	Tel. Responsable: 50 80 52 00
	Domicilio: Av. Marina Nacional #60, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo Ciudad de México. C.P. 11410
	Correo electrónico:

AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ricardo García Monroy
	Teléfonos: 5557411457
	Domicilio: Avenida Insurgentes Norte, número 423, colonia Nonoalco Tlatelolco demarcación territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
	Correo electrónico: ut.agepsa@cdmx.gob.mx

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua	
	Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Carlos Eduardo Solorzano López
	Teléfonos: (777) 329 36 00 Ext. 880
	Domicilio: Paseo Cuauhnáhuac No. 8532 Col. Progreso Jiutepec, Morelos Código Postal 62550
	Correo electrónico: carlos_solorzano@tlaloc.imta.mx

...” (Sic)

c). Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad como **-único agravio-** la negativa de la entrega de información en relación con los pasivos ambientales

En este sentido, del análisis realizado se desprende que la parte recurrente realizó dieciséis requerimientos relacionados con el agua; sin embargo, la parte recurrente no se inconformó con la información proporcionada en a los **requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** por tanto, dichos requerimientos se entienden como actos consentidos tácitamente y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

La persona solicitante requirió información sobre diversas sustancias y pruebas que se realizaron al agua que suministra SACMEX en su domicilio ubicado en esta Ciudad de México, e información relacionada con el suministro de agua en la red hidráulica así como diversos documentos relacionados con dicho abastecimiento y pruebas realizadas tal como quedo asentado en la tabla anterior, evitando obvio de repeticiones, por lo que la persona recurrente posterior al hecho de haber recibido la primer respuesta por parte del sujeto obligado en donde este le manifestó su

incompetencia y realizó su orientación hacia las dependencias que consideró competentes, interpuso recurso de revisión solamente por lo que hace a:

“Omite brindar Información sobre “pasivos ambientales” que pudieran afectar al manto freático de la CDMX”.

Por lo que en este sentido y previo análisis del agravio de la persona recurrente es importante manifestar que con fundamento en el párrafo tercero del Artículo 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, un **pasivo ambiental** es:

CAPÍTULO II Programas de Remediación

Sección I Disposiciones generales

Artículo 132.- Los programas de remediación se formularán cuando se contamine un sitio derivado de una emergencia o cuando exista un pasivo ambiental.

Existe emergencia, para efectos del presente Capítulo, cuando la contaminación del sitio derive de una circunstancia o evento, indeseado o inesperado, que ocurra repentinamente y que traiga como resultado la liberación no controlada, incendio o explosión de uno o varios materiales peligrosos o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el medio ambiente, de manera inmediata.

Se considera pasivo ambiental a aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente.

Y por lo que hace a la protección de derechos de la persona recurrente también se puede referir que los siguientes ordenamientos otorgan dicha protección para el caso de la materia que nos ocupa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En este sentido, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado señaló que:

“ ...

En virtud de lo anterior, con la finalidad de dar atención a la información respecto, se le hace de su conocimiento que se ha llevado a cabo, el manejo sustentable del agua y rescate de ríos y cuerpos de agua, que la Ciudad de México tiene el compromiso de mantener, conservar, restaurar y manejar integralmente el sistema hidrológico de la Ciudad a nivel cuenca y subcuenca, asegurar el balance hídrico y promover el uso sustentable del agua, que permita proveer agua suficiente y de calidad para todas las personas y proteger la biodiversidad.

La recarga y uso sustentable del acuífero y restauración y conservación de las cuencas hidrológicas, los ríos y los cuerpos de agua; se realiza A través de la conservación y restauración de las cuencas hidrológicas y cuerpos de agua, se busca asegurar la disponibilidad de agua para la población y reducir los riesgos por inundaciones. También, se busca asegurar el balance hídrico e incrementar la capacidad de infiltración de agua a través de la promoción de la recarga y el uso sustentable del acuífero.

Alcanzaremos este objetivo por medio de las siguientes acciones al 2024:

- El cierre de pozos de mala calidad o que se encuentran en zonas de alto hundimiento.
- La operación de esquemas de monitoreo de los niveles y calidad del agua subterránea.

- La disminución de dos metros cúbicos por segundo de la sobreexplotación del acuífero.
- Estudios permanentes en el acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.
- Detección de descargas de aguas residuales en las barrancas de los cauces.
- La creación humedales aprovechando la topografía de los sitios y la presencia de aguas pluviales para mejorar, reutilizar e infiltrar a los mantos freáticos. Se planea realizar por lo menos un humedal por año.
- Acciones de limpieza en los cauces principales de los ríos.
- La rehabilitación con obras de conservación de suelo y agua en cuatro microcuencas.
- La mejora de la capacidad de regulación de lagunas y de conducción de los ríos y canales durante las lluvias.

Mejora del suministro de agua en calidad y cantidad

Nuestra ciudad tiene el compromiso de mantener el sistema de agua potable funcionando eficientemente para contribuir a asegurar el suministro en cantidad y calidad. En 2024, alcanzaremos este objetivo por medio de:

Cosecha de agua de lluvia

El Programa de Cosecha de Agua de Lluvia busca mejorar las condiciones de acceso al recurso hídrico y aumentar el abasto de la población en viviendas de las zonas con mayor escasez hídrica por medio de la captación de agua de lluvia. Alcanzaremos este objetivo por medio de la instalación de 100 mil sistemas de captación de agua de lluvia a nivel domiciliario en 2024. Puedes sumarte a esta acción.

Reducción de riesgos hídricos

La Ciudad de México busca reducir el riesgo hídrico por medio de infraestructura verde, el funcionamiento adecuado de la red de drenaje, el monitoreo pluvial y la mitigación de encharcamientos. En 2024, alcanzaremos este objetivo por medio de:

- La actualización tecnológica de las 78 estaciones pluviográficas con que cuenta el Sistema Hidrológico del Área Urbana de la ciudad y la ampliación a las zonas donde es necesario medir la precipitación.
- La mejora de la capacidad de regulación de lagunas y de conducción de los ríos y canales durante las lluvias.
- El funcionamiento adecuado de la red de drenaje sanitario y pluvial.
- La creación humedales para mejorar, reutilizar e infiltrar a los mantos freáticos.

La puesta en marcha del Plan Maestro de Infraestructura Verde y programas de revegetación del campo y la ciudad, como el Reto Verde y Sembrando Parques.

Asimismo, nos referimos a los pasivos ambientales, los cuales se consideran, como aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos. Por lo anterior, la Semarnat, es competente para conocer de su petición, por lo que, se le orienta para que remita su solicitud de información pública vía Plataforma Nacional de Transparencia, para que sea quien atienda el punto referido en el ámbito de su respectiva competencia. Lo anterior, con la finalidad de que realice la solicitud de acceso a través de la PNT, en estricto apego a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para lo cual se le proporciona el siguiente link:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

No obstante, lo anterior, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
	Responsable Unidad de Transparencia: Lic. Daniel Quezada Daniel
	Tel. Responsable: 56280775, 56280776 y 56280600 ext. 10776 y 10775
	Domicilio: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Del. Miguel Hidalgo, Ciudad de México
	Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx

Finalmente y en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Es por lo anterior que a todas y cada una de las constancias que han sido analizadas y a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** ⁵

Por lo anterior, el actuar del sujeto obligado se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su

emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

De igual manera no se omite señalar que con base en todas las consideraciones vertidas cobra sentido aplicar el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, ya que a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, por la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado dio atención a la inconformidad expuesta** con

fecha 17 de junio de 2024, el sujeto obligado mediante correo electrónico, así como de la PNT hizo del conocimiento la emisión de una **respuesta complementaria**, con lo cual atendió el agravio señalado por la persona recurrente, a través del oficio sin número de fecha **14 de junio de 2024 suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente**.

Determinado lo anterior, se observa que el sujeto obligado dio atención puntual a la solicitud de acceso a la información, atendiendo el agravio manifestado por el particular, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO***

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.